

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
PE/017/2007**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTO DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN
INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN
CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE
CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL
ESTADO DE TAMAULIPAS.**

Ciudad Victoria, a 13 de Octubre de 2007.

V I S T O para resolver el expediente número **PE/017/2007**, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por hechos que constituyen violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-JRC-202/2007 en el cual estableció que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas cuenta atribuciones o facultades explícitas (artículos 45, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas), que se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas dichas atribuciones, cuenta con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ante situaciones extraordinarias, derivado de la sustanciación, en su caso, de un procedimiento especializado.

II.- Con fecha 27 de septiembre del dos mil siete, la Secretaría del Consejo recibió escrito de esa misma fecha, signado por el Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi, representante propietario del Partido Revolucionario

Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones a la legislación electoral.

Anexo a su escrito de queja, el partido promovente aportó las siguientes probanzas:

- Documental pública, consistente en original de la Escritura Pública Volumen (VI), acta (026) fe de hechos suscrita por la C. Emma Alicia Treviño Sierra, Notario Público Adscrito a la Notaría Pública número 301 de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas.
- Solicitud de Informes, que solicitara de la Secretaría del H. Consejo Estatal Electoral, respecto a si existe algún informe sobre la terminación de los procesos internos del Partido Acción Nacional.
- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

III.- En fecha primero de octubre de dos mil siete, con fundamento en los artículos 2; 3; 77; 78 y 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas emitió acuerdo, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO.- Se admite el escrito del Partido Revolucionario Institucional presentado el 27 de septiembre del 2007, en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, asignándosele el número de expediente **PE/017/2007**.

SEGUNDO.- Se señalan las 10:00 horas del día 6 de octubre del 2007 para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

TERCERO.- Córrase traslado, con copia simple del expediente **PE/017/2007**, al Partido Acción Nacional, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo.

CUARTO.- Con copia certificada del presente acuerdo, cítese al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional a la audiencia señalada en el acuerdo SEGUNDO que antecede.

SEXTO.- Notifíquese por estrados a los demás interesados.

IV.- Con fecha 03 de octubre del dos mil siete, en tiempo y forma, se notificó al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional el contenido del proveído detallado en el resultando que antecede a través de los oficios 1988/2007 y 1989/2007 respectivamente, signados por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

V.- A las 10:00 horas del día 06 de octubre de dos mil siete, se celebró la audiencia ordenada por auto de fecha veintisiete de septiembre del actual, en la que compareció el C. Eugenio Peña Peña, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, a efecto de formular contestación a los hechos imputados a su representada, ofrecer las pruebas de su parte y expresar los alegatos que a su interés convino. Asimismo, compareció el C. Edgar Córdoba González, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano colegiado de referencia, a efecto de expresar los alegatos que a su interés convino, lo cual se llevó a cabo en los términos asentados dentro del acta circunstanciada que se reproduce a continuación:

- - - En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 10:00 HORAS DEL DÍA SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, hora y fecha señalada para que tenga verificativo la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, dentro del procedimiento especializado de urgente

resolución número **PE/017/2007**, derivado de la Queja-Denuncia presentada en fecha 27 de septiembre de 2007, por el **C. LIC. HECTOR NEFTALI VILLEGAS GAMUNDI, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en contra del **PARTIDO ACCION NACIONAL**, sobre actos anticipados de campaña, ante la fe del Secretario de la Junta Estatal Electoral **LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA**, con fundamento lo dispuesto en los artículos 1, 3, 86 fracciones I y XX, 95 fracciones VI y XIII, del Código Electoral, así como en observancia a los lineamientos de la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-202/2007, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede de conformidad al Acuerdo tomado por el Secretario, de fecha 1° de Octubre del año en curso, a dar inicio a la presente Audiencia.-----

--- SE INICIA LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. -----

--- LA SECRETARÍA CERTIFICA.- Que a la presente etapa comparece por la parte actora el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número1573025750922 y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL** comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE** considerado como parte demandada, quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 1588040781622, documentos que en este momento se les devuelve para su uso ordinario, obteniéndose una copia fotostática simple de las mismas agregándose a la presente actuación para los efectos conducentes.-----

--- A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que ofrezca las pruebas de su intención y dijo: En uso de la voz solicito se me tenga por reconocida mi personalidad como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante esta H. Órgano Electoral, y concomitantemente solicito se me tenga por ratificando en todas y cada una de sus partes el escrito de fecha 27 de septiembre del año 2007 signado por el Lic. Héctor N. Villegas Gamundi representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y recibido en misma fecha, pidiendo se me tengan por ofrecidas las pruebas vistas a fojas 17 del escrito de referencia consistentes en una documental pública que corresponde al acta número 26 levantada ante la fe de la Lic. Emma Alicia Treviño Serna Notario Público adscrito a la Notaría Pública 301 en Cd. Reynosa, Tamaulipas; una solicitud de informes a esta autoridad así como las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones en todo aquello que beneficie a los intereses de mi representado, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, reservándome el uso de la voz para el momento procedimental oportuno.-----

--- A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada, para que ofrezca las pruebas y ejercite su derecho de objeción probatoria y dijo: En uso de la palabra y con la personalidad que ostento solicito que al momento de resolver el presente procedimiento especializado sean tomados en consideración los expedientes QD-002/2007, PE/012/2007 por lo cual ofrezco la instrumental de actuaciones respecto de esos dos expedientes como del presente así como la presuncional legal y

humana, asimismo por ser inconducentes y no tener relación con los hechos denunciados doy por objetadas las pruebas ofrecidas por mi contraparte las cuales desde luego no deberán ser admitidas; siendo todo lo que tengo que manifestar por el momento, reservándome el uso de la voz para el momento procesal oportuno.- - -

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que haga uso del derecho de objeción y dijo:** En uso de la palabra esta representación manifiesta que es inoperante la solicitud hecha por mi contraparte en razón de que son elementos ajenos al presente procedimiento especializado los expedientes aludidos en el párrafo inmediato anterior, solicitando se me tenga por objetando las pruebas ofrecidas por la representación de Acción Nacional; siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.- - - - -

- - - A continuación y en vista de la certificación hecha por la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, procede dictar el siguiente: -----
--

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de la parte actora PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por conducto de su Representante Suplente el C. Lic. Edgar Córdoba González, quien ofrece como pruebas de su intención las contenidas en el escrito inicial de queja de fecha 27 de septiembre del 2007, relativas a documental pública, consistente en escritura pública número 026, de fecha 7 de septiembre de 2007, levantada en la Notaría Pública 301, la presuncional en su doble aspecto e instrumental de actuaciones, así como formulando las manifestaciones y objeciones correspondientes; por lo que hace al PARTIDO ACCION NACIONAL comparece su Representante suplente el C. Eugenio Peña Peña, quien ofrece pruebas de manera verbal y directa en esta diligencia y relativas a instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, así de las manifestaciones de objeción probatoria que hizo valer.-----
--

En este acto el representante de la parte demandada Partido Acción Nacional, entrega a la Secretaría escrito de esta fecha y constante de 10 hojas útiles, sin anexos, el cual se le recibe y sella, devuelve copia y se le proporciona copia al representante de la parte actora para los efectos conducentes.- - - - -
-

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.** -----
-

- - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa, siguen compareciendo las mismas representaciones como partes procesales, por lo que en virtud de las pruebas ofrecidas por los representantes partidistas, se procede a acordar sobre las mismas, en los términos siguientes:-----
-

- - - **DE LA PARTE ACTORA, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-** Se aceptan y se tienen de legales las pruebas ofrecidas y ratificadas respecto de su escrito inicial de queja, relativas a documentales públicas, consistente en original de la Escritura Pública, Acta número 026, de fecha 7 de septiembre de 2007,

levantada por la Lic. Emma Alicia Treviño Serna, Adscrita a la Notaría Pública 301 de esta ciudad, la que contiene Diligencia Notarial de fe de Hechos de una página web; consta de dos fojas útiles y un anexo, la solicitud de informe, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, razón por la cual, en el momento procedimental oportuno habrán de ser valoradas como corresponda. -----
-

- - - **DE LA PARTE DEMANDADA, PARTIDO ACCION NACIONAL.**- Se tienen por admitidas las pruebas relativas a instrumental de actuaciones del presente expediente, así como la presuncional legal y humana ofrecidas por esta parte procesal y en cuanto a la instrumental de actuaciones de los expedientes QD-002/2007 y PE/012/2007, independientemente de que no se ofrecen de manera física como es la obligación procesal, al existir en archivos, las mismas en lo que pudiese corresponder se considerarán, y se habrá de hacer la valoración correspondiente en su oportunidad. ---

- - - A continuación y en vista de la certificación que la Secretaría y las pruebas aportadas y admitidas, esta Secretaría dicta el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.**- Se tiene por celebrada la etapa de **ADMISIÓN DE PRUEBAS**, con la asistencia de los mismos comparecientes, teniéndose por admitidos los medios probatorios en los términos que ha quedado asentado con antelación.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.** -----
--

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.**- Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL**, en su carácter de parte demandada, comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE.**-----
-

- - Por otra parte, en virtud de que las pruebas ofrecidas por las partes procesales se desahogan por su propia naturaleza, toda vez que consisten en documentales públicas, presuncional, legal y humana e instrumental de actuaciones, considérese las mismas al momento de dictarse la resolución respectiva en la que se les otorgará el valor probatorio que a dichos medios de convicción les asista.-----

- - - **ACUERDO.**- Se tiene por celebrada la etapa de **DESAHOGO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de las mismas partes procesales.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.** -----
--

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.**- Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL**, comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE** de la parte demandada.-----
--

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** En uso de la voz esta representación solicita se me tengan por reproducidos en todas y cada una de sus partes a manera de alegatos el escrito de denuncia de fecha 27 de septiembre de 2007, que da motivo al presente procedimiento especializado; siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno. - - - - -

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada PARTIDO ACCION NACIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo:** En uso de la voz y con la personalidad que ostento, solicito se me tengan por reproducidos en todas y cada una de sus partes a manera de alegatos el escrito en el cual formulo contestación a la denuncia en mi contra, motivo del presente procedimiento, asimismo ratifico dicha contestación en todas y cada una de sus partes, reservándome el uso de la voz para el momento procedimental oportuno. -

- - A continuación y en vista de la certificación de la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, esta Secretaría dicta el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ALEGATOS**, con la comparecencia de la parte actora por conducto del C. Lic. Edgar Córdoba González, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional y por la parte demandada el C. Eugenio Peña Peña, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, teniéndoseles por ofrecidos los alegatos de su intención, razón por la cual con la presente participación, se tiene así por celebrada la audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos a que se refiere el Acuerdo del 1° de octubre del 2007, con la comparecencia de las partes quienes ofrecen las pruebas que se mencionaron, admitiéndose y desahogándose las que así lo ameritaron, en los términos del artículo 270 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y en observancia a los lineamientos precisados en la sentencia SUP-JRC-202/2007 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde en el presente procedimiento sumario solo serán admitidas las pruebas documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones, circunstancia por la cual las que se ciñen a este rubro, habrán de ser valoradas, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, dentro del presente procedimiento especializado de urgente resolución que se ha instaurado, procediéndose por parte de la Secretaría, al análisis de las actuaciones y la elaboración de un proyecto de Resolución que deberá ponerse a la consideración del Consejo Estatal Electoral para la emisión de la Resolución Definitiva, que deberá dictarse en sesión pública que para tal efecto se convoque. De esta actuación y acuerdo quedan debidamente notificados los comparecientes quienes reciben una copia fotostática firmando al margen para constancia legal, por lo que siendo las 10:50 horas de este propio día, se da por concluida la audiencia de mérito. Doy Fe. - - - - -

LIC. ENRIQUE LOPEZ SANAVIA
SECRETARIO

VI.- En la diligencia antes transcrita, el C. Eugenio Peña Peña, quien compareció en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, presentó por escrito la contestación a los hechos imputados a su representada, ofreció las pruebas Presuncional y Humana así como la instrumental de actuaciones mencionando los expedientes QD-002/2007 y PE/012/2007, y expresó los alegatos que a su interés convinieron.

En cuanto al **capítulo de hechos** la parte demandada manifestó:

“...1.- Es cierto.

2.- Es cierto.

3.- Este hecho ni se afirma, ni se niega en tanto que por una parte, en términos del artículo 273 del Código de la materia corresponde al denunciante la carga probatoria de sus afirmaciones.

En otro aspecto, para que un hecho sea notorio y no requiera ser probado, es menester que descansa en ciertos razonamientos que evidencien la publicidad del hecho, más no por mera afirmación dogmática de quien lo señale con esa calidad.

4.- Este hecho se niega, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 273 del Código Electoral de la entidad, correspondiendo por ende al denunciante la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus afirmaciones.

En relación a las **“IRREGULARIDADES QUE SE DENUNCIAN”**, nuevamente se insiste en que de conformidad con las disposiciones legales citadas, es a la contraparte a quien corresponde la prueba plena de sus afirmaciones, por lo que para los efectos procesales consecuentes, se niega la imputación, así como la aplicabilidad de las disposiciones legales que el partido denunciante indica.

En cuanto a los **“CONCEPTOS DE LAS IRREGULARIDADES”** denunciadas, como ya se anunció, se niegan, las mismas para los efectos procesales a que haya lugar, correspondiendo al denunciante el acreditamiento pleno de sus afirmaciones.

Sin embargo, lo que sí constituye actos anticipados de campaña, que ya han sido denunciados a esa autoridad administrativo-electoral, quien ha evadido su obligación y facultad investigadora e imparcialidad con que debe actuar, son la serie de conductas realizadas por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato

a la alcaldía de Reynosa, Tamaulipas, Oscar Luebbert Gutiérrez. Circunstancia que desde luego puede ser corroborada con solamente tener a la vista al momento de resolver, los expedientes relativos a los procedimientos de denuncia-queja y/o procedimiento especializados presentados por mi representado y con los que se acredita que esa autoridad nada ha hecho, ni hizo en su momento, para detener esos actos anticipados de campaña cometidos por dicho partido y su candidato.

Respecto de lo señalado en el numeral **2.** inciso **a.-**, del escrito de denuncia, se niega en los términos y para los efectos ya precisados, señalando el estado de indefensión en que se coloca

Partido Acción Nacional con el hecho de haber admitido a trámite una denuncia como la que nos ocupa, por lo siguiente:

Como podrá observarse, se imputa a Gerardo Peña realizar actos anticipados de campaña diciéndose que el siete de septiembre próximo pasado a través de la página web [www.sigamostransformandoreynosa.org.](http://www.sigamostransformandoreynosa.org), se difundió la plataforma electoral del Partido Acción Nacional, al indicarse

PÁGINA 1

Al inicio de la página aparece la imagen del C. Gerardo Peña Flores, así como el logotipo del "PAN".

Así mismo aparecen las siguientes frases:

"Gerardo Peña"; "Sigamos Transformando Reynosa", "Candidato a PRESIDENTE MUNICIPAL", "TRANSFORMEMOS REYNOSA!"; "Tu proyecto para una Mejor Ciudad", "Mejor Calidad de Vida", "Amigas y Amigos Panistas juntos"; "Nuevos proyectos para seguir impulsando la transformación de Reynosa" y "Descarga el Ringtone de Gerardo Peña para tu celular"

PÁGINA 2

Contiene un archivo multimedia con información promocional de la candidatura del C. Gerardo Peña Flores, y al final de la misma la frase siguiente "Gerardo Peña Flores Candidato a Presidente Municipal de Reynosa Partido Acción Nacional".

En primer lugar, se reitera que la carga de la prueba de las afirmaciones, corre a cargo de quien las hace, en especial a la autoría que aduce.

En segundo lugar, aún en la hipótesis no concedida, de que lo señalado y que se dice aparece en la página electrónica que se menciona fuere cierto, lo que resulta manifiesto es que ello en modo alguno puede constituir actos anticipados de campaña y por ende, se niega que pudiera tener alguna repercusión en el desarrollo del proceso electoral, por lo siguiente:

No es verdad como se afirma, que con su contenido se esté difundiendo alguna plataforma electoral de mi representado. Si por ella entendemos al conjunto de pronunciamientos que realiza un partido político —en el caso, el Partido Acción Nacional-, a través de los cuales establece su posición política, analiza la realidad nacional, estatal o municipal, y señala propuestas de solución a la problemática existente en el ámbito territorial correspondiente.

Pues bien, como podrá observarse, lo que presuntamente contiene la página electrónica señalada por el denunciante, en ningún momento contiene algún elemento del cual pudiera desprenderse que mi representado está difundiendo su plataforma electoral, en el caso, para Reynosa, Tamaulipas, puesto que:

- a) No se hace mención de ninguna posición política de mi representado,
- b) No se analiza la realidad municipal; y
- c) No se señalan propuestas de solución a la problemática existente en dicho municipio.

Asimismo y opuestamente a lo que señala el denunciante, y sin que ello implique alguna aceptación de autoría de mi representado, lo cierto es que el contenido de la página que se denuncia, no puede en modo alguno constituir un acto anticipado de campaña, porque para que ello ocurra, en los términos de la tesis relevante que se cita en la denuncia, es menester que los actos que realicen los ciudadanos que fueron seleccionados al interior de un partido político para ser postulados a un cargo de elección popular, tengan la naturaleza de una propaganda electoral desplegada de forma anticipada a la etapa de la campaña electoral propiamente dicha; y siendo que en términos de lo dispuesto en el artículo 138 párrafo tercero del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por propaganda electoral se entiende a los escritos, publicaciones,

imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, produzcan y difundan, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propaganda que deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión, ante el electorado, de la plataforma electoral, llamando a los potenciales electores a votar por esa opción, es evidente y manifiesto que en el caso no se está ante un acto anticipado de campaña, porque:

a) el contenido de la página web que señala el denunciante no constituye un comunicado al electorado para promover la candidatura de Gerardo Peña Flores:

b) no se trata de una propaganda electoral que tenga como propósito promover ante el electorado la candidatura de Gerardo Peña Flores;

c) el contenido de dicha página no constituye ni propicia la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de plataforma electoral alguna; y

d) En ella no se hace llamado alguno a los electores a que voten por Gerardo Peña Flores el 11 de noviembre de este año.

De modo que si el contenido en dicha página electrónica, no contiene los elementos requeridos para que pudiera catalogarse como un acto anticipado de campaña, deviene en intrascendente el que se acompañe a la denuncia de hechos una fe notarial.

Es igualmente intrascendente e inexacto lo señalado por el denunciante en el sentido de que le causa perjuicio el contenido de la referida página electrónica, porque es de fácil acceso a la población; pues para tal aseveración no acompaña algún medio de convicción que lo corrobore, tal como algún estudio o informe de la autoridad competente que demuestre que toda o casi toda la población tamaulipeca, en especial la de Reynosa, Tamaulipas, tiene una computadora, que tiene acceso a Internet; y además, que todos ellos han visto esa página electrónica; y más aún, que están influenciados por ella.

De modo que como no se acompaña algún medio de convicción que corrobore lo anterior, resulta falso que el contenido de esa página

electrónica vulnere los principios rectores del proceso electoral; pero más falso resulta aún, que se esté solicitando el voto de los electores, ya que como quedó asentado y demostrado, en ninguna parte del contenido de la página se hace o insinúa siquiera tal situación.

Situaciones anteriores que desde luego solicito sean tomadas en consideración en el momento de resolver e incluso, de decidir sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por la contraparte, mismas que por ser inconducentes y no tener relación con los hechos denunciados, desde luego que no deben ser admitidas.

En términos de lo expuesto, deben ser desechadas por inconducentes, impertinentes y no relacionadas con los hechos controvertidos, las pruebas que el denunciante ofrece...”

VII.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especializado de urgente resolución, y a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 95, fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como con base en el criterio establecido en la sentencia SUPJRC-202/2007, referente a la fase V del procedimiento en comento, se propone resolver conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 45, 77, 78, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 47 del Código Estatal para el Estado de Tamaulipas, el Partido Revolucionario Institucional se encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para presentar el escrito de queja en términos del procedimiento especializado que se deriva de las facultades implícitas que tiene el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas conforme a los preceptos recién referidos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Asimismo, quienes se ostentan como su representante se encuentran debidamente registrados en los libros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y por lo tanto tienen debidamente reconocida la personalidad.

TERCERO. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia de la presente queja.

En la multireferida sentencia recaída al expediente SUP-JRC-202/2007, resuelto en fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, entre otras cosas, lo siguiente (el énfasis es de esta autoridad resolutora):

... la existencia de facultades implícitas, en tanto dependientes o subordinadas de las atribuciones expresas, es compatible con el principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 1, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

::

... un partido político está en posibilidad de hacer valer alguna supuesta irregularidad para que la autoridad electoral administrativa local, en ejercicio de sus atribuciones legalmente encomendadas, en particular de su atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 45, in fine, del mencionado ordenamiento legal, y a efecto de salvaguardar los principios de toda elección democrática, tome las medidas necesarias, en su caso, para restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de infracciones administrativas, se pudiera hacer acreedor el partido político responsable o cualquier otro actor en el

proceso electoral, dentro del procedimiento administrativo sancionador, determinaciones que, en todo caso, deben ser susceptibles de control jurisdiccional, tanto local como federal.

::

... es posible desprender que la autoridad debe ejercer sus atribuciones en orden a la satisfacción de un principio depurador del proceso electoral local, a fin de asegurar que sea libre, auténtico y periódico, a través del voto universal, libre, secreto y directo, en que se preserve la voluntad popular cuando exista la posibilidad de reorientar o reencauzar las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionatorias o anulatorias...

::

... la interpretación gramatical y sistemática permite establecer que corresponde al Consejo Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, observar que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado de Tamaulipas y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normatividad electoral para evitar que se altere, por ejemplo, el normal desarrollo del proceso electoral en curso o que los partidos políticos contendientes realicen conductas ilícitas.

::

... dado que para que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas ejerza plenamente las atribuciones que tiene legalmente conferidas para hacer que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normativa electoral, y puesto que lo que se requiere es un procedimiento legal específico que no se agote en la imposición de una sanción (lo cual sólo puede ocurrir post facto y, en ocasiones –como señala el partido actor - con posterioridad a la conclusión de un proceso electoral, sin que propiamente tenga efecto alguno en sus resultados), sino que privilegie la prevención o corrección a fin de depurar las posibles irregularidades y pueda restaurarse el orden jurídico electoral violado a fin de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local, es necesario que exista un procedimiento distinto, aunque análogo, al establecido en el citado artículo 288 del código electoral local, en que se observen las formalidades esenciales exigidas constitucionalmente, en virtud de las razones siguientes.

::

... el orden jurídico electoral del Estado de Tamaulipas debe ser regularmente mantenido por la autoridad electoral administrativa local, haciendo prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo, en términos de lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Política de la citada entidad federativa, sino también los principios que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el actualmente en curso en el Estado de Tamaulipas.

::

En virtud de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas tiene las atribuciones legales suficientes para depurar el proceso electoral, es necesario implementar el procedimiento atinente para lograr alcanzar dicha finalidad. Esto es, el procedimiento administrativo sancionador electoral local tiene efectos punitivos o represivos, mientras que el procedimiento especializado o sumario, tendría efectos preventivos o depuradores del proceso electoral local.

::

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para

dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:

De acuerdo a la transcripción de la resolución judicial que nos ocupa, es claro que los partidos políticos están en posibilidad de dar a conocer al Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas irregularidades en que, en su concepto, esté incurriendo un partido político y solicitar que aquel prevenga o corrija dicha situación a fin de depurar las posibles irregularidades y se restaure el orden jurídico electoral violado con objeto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local.

En la especie, es procedente la presente queja en términos del procedimiento especializado que se ha explicitado toda vez que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que se resolverá, esta Autoridad resolutora advierte que, de comprobarse las expresiones de irregularidad que plasma el partido promovente, se haría necesario que esta Autoridad electoral tomara las medidas del caso, las cuales estarían encaminadas a reencauzar el proceso electoral por la vía de la legalidad, depurando cualquier conducta ilícita que estaría vulnerando la ley electoral o los principios rectores del proceso electoral.

CUARTO. Del escrito de denuncia que nos ocupa, esta Autoridad resolutora puede sintetizar que las irregularidades de que se duele, son las siguientes:

Realización de actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas GERARDO PEÑA FLORES, mediante la promoción de su candidatura en la página WEB: www.sigamostransformandoreynosa.org., el día 7 de septiembre del 2007, en tiempos prohibidos por el Código Electoral del Estado de Tamaulipas, ya que es un hecho notorio que en el mes de julio del año en curso culminó el proceso interno del Partido Acción Nacional, manifestando que el citado sitio WEB contiene lo siguiente:

PÁGINA 1.

Al inicio de la página aparece la imagen del C. Gerardo Peña Flores, así como el logotipo del "PAN".

Así mismo aparecen las siguientes frases:

"Gerardo Peña", "Sigamos Transformando Reynosa", "Candidato a PRESIDENTE MUNICIPAL", "¡ TRANSFORMEMOS REYNOSA !", "Tu proyecto para una mejor Ciudad", "Mejor calidad de vida", "Amigas y Amigos Panistas juntos", "Nuevos proyectos para seguir impulsando la Transformación de Reynosa" y "Descarga el Ringtone de Gerardo Peña para tu celular".

PÁGINA 2.

Contiene un archivo multimedia con información promocional de la candidatura del C. Gerardo Peña Flores, y al final de la misma la frase siguiente "Gerardo Peña Flores Candidato a Presidente Municipal de Reynosa Partido Acción Nacional".

Manifestando que con ello se violan los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política para el Estado de Tamaulipas; 60 fracción I, 138 y 146 párrafo uno del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, violando los principios rectores de los procesos electorales contenidos en el artículo 77 segundo párrafo del Código Electoral principalmente los principios de equidad y legalidad.

De las conductas que alega el partido promovente que se realizaran en su perjuicio y que se reseñan, esta autoridad resolutora advierte que, se encuentra encaminada a denunciar la existencia de sendas conductas del Partido Acción Nacional y de su candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, en efecto, se encuentran comprendidas en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, serían contrarias a los preceptos legales ahí mismo referidos.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia, la legitimación y la personalidad, la procedencia de la misma y que hay la expresión clara de irregularidades por

parte del partido quejoso, procede el estudio de fondo de dicha expresión de irregularidades a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente, incluso tomando las medidas necesarias que se requieran para depurar el proceso electoral ante cualquier irregularidad en su caso.

QUINTO. Previamente al estudio de fondo, esta autoridad considera oportuno en el presente caso, realizar un análisis de las probanzas que obran en autos conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, a efecto de determinar la existencia o no de los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional. Obrando en el expediente las siguientes probanzas:

Pruebas aportadas por el quejoso.

- Documental pública, consistente en original de la Escritura Pública Volumen (VI), acta (026) fe de hechos suscrita por la C. Emma Alicia Treviño Sierra, Notario Público Adscrito a la Notaría Pública número 301 de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, la cual da fe de que el día 7 de septiembre del 2007 a solicitud de la C. Licenciada MARTHA ELVA VELASCO CANTU, quien refirió ser representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Reynosa, Tamaulipas, se trasladó en compañía de dicha persona al recinto oficial del Partido Revolucionario Institucional, siéndole solicitado entrar a una página WEB denominada (www.sigamostransformandoreynosa.Org). Y al introducirse a dicha página encontró de que; "... aparece publicidad del Partido Acción Nacional respecto al señor GERARDO PEÑA en la que textualmente dice lo siguiente: - - - -" Página 1 de 2.- **GERARDO PEÑA** SIGAMOS TRANSFORMANDO REYNOSA.- enseguida el emblema que identifica al partido (PAN) **candidato a PRESIDENTE MUNICIPAL**, Descarga el Ringtone de Gerardo Peña para tu celular.-¡TRANSFORMEMOS REYNOSA¡ Tu proyecto para una Mejor Ciudad.- **GP**.- Mas información.- 27 Julio 2007 Amigos y Amigas Panistas los invito a que juntos nuevos Proyectos para seguir Impulsando la Transformación de Reynosa.-

...<http://www.sigamostransformadoreynosa.org/>.-07/09/2007.”””””---En la segunda hoja dice. “ “ Sigamos Transformando Reynosa:: Gerardo Peña :: Página 2 de 2.- una imagen con la fotografía de Gerardo Peña.- y al final de la hoja dice: Gerardo Peña Flores.- Candidato a Presidente Municipal de Reynosa, Partido Acción Nacional.- Dicha Página se imprime y la Agrego al apéndice de la presente acta...”

- Solicitud de Informes, que solicitara de la Secretaría del H. Consejo Estatal Electoral, respecto a si existe algún informe sobre la terminación de los procesos internos del Partido Acción Nacional.

- Presuncional legal y humana.

- Instrumental de actuaciones.

En primer lugar, esta autoridad **tiene por cierto los hechos denunciados** por el Partido Revolucionario Institucional, ya que, como se desprende de la Documental pública, consistente en original de la Escritura Pública Volumen (VI), acta (026) fe de hechos suscrita por la C. Emma Alicia Treviño Sierra, Notario Público Adscrito a la Notaría Pública número 301 de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, documental de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 270, fracción I, inciso d) del Código Electoral, se advierte que al día 7 de septiembre del 2007, en la página WEB denominada (www.sigamostransformadoreynosa.org). se encontraba propaganda de GERARDO PEÑA FLORES como candidato a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, advirtiéndose, identificándose en la misma el logotipo y emblema del Partido Acción Nacional con la imagen del citado candidato, aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para esta autoridad que si bien es cierto, el representante del Partido Acción Nacional, objeta las pruebas ofrecidas por el partido denunciante, manifestando que no se hace mención de ninguna posición política de su representado, que no se realiza la realidad municipal, que no se señalan propuestas de solución a la

problemática del municipio citado y en general que no tiene la naturaleza de propaganda electoral, que no constituye un comunicado al electorado para promover la candidatura de Gerardo Peña Flores y que no se hace un llamado a los electores para que voten por éste el 11 de Noviembre de éste año, lo cierto es que para esta autoridad resolutora resulta jurídicamente insostenibles esas aseveraciones, ya que de una libre apreciación en materia de valoración probatoria con que cuenta este órgano colegiado y atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia se crea fehacientemente convicción acerca de los hechos denunciados, y esta autoridad arriba a la conclusión de que se acredita la existencia propaganda política de GERARDO PEÑA FLORES como CANDIDATO a la Presidencia de Reynosa, Tamaulipas por el Partido Acción Nacional, la cual se encontraba en la Página de Internet citada al día **7 de septiembre** del año en curso, ello en tiempos prohibidos por el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, **ello en virtud de haber concluido su proceso interno de selección de candidatos el día 30 de julio del 2007**, como así se advierte de la certificación realizada por el Secretario de la Junta Estatal Electoral y esté Consejo así como del la Copia del oficio CDETAM/ELEC/013/07 de fecha 11 de Mayo del 2007, por el cual el ING. PEDRO GRANADOS RAMIREZ, en su calidad de representante del PAN ante el IEETAM informa al Presidente del citado órgano electoral la Apertura del Inicio de Precampaña del Partido Acción Nacional para los procesos de elección de candidatos de mayoría relativa a Presidentes Municipales y Diputados Locales, más aún, es un **hecho notorio** para esta autoridad que mediante escrito de fecha 15 de agosto del 2007 el C. Eugenio Peña Peña, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante este Consejo Estatal Electoral, al comparecer en el Procedimiento Especializado número 001/2007, informó que en fecha 29 de Julio del 2007 la Asamblea y Convención Municipal del Partido Acción Nacional eligió en esa fecha al señor GERARDO PEÑA FLORES, sin que pase por desapercibido para esta autoridad que si bien ofrece como pruebas la presuncional legal y humana así como la instrumental de actuaciones mencionando los expedientes QD-002/2007 y PE/012/2007, lo cierto es que, como lo asentó el Secretario al

momento de la audiencia de pruebas y alegatos, no los exhibió físicamente aunado a que manifiesta que lo que si constituye actos anticipados de campaña lo es la publicidad del Candidato del PRI al mismo cargo y Municipio, lo cual no es materia del presente procedimiento y, como ya se dijo, son pruebas que no fueron desvirtuadas haciendo prueba plena del hecho sin que existiera prueba en contrario;

Así, para esta autoridad resolutora, las pruebas existen y que obran en autos, los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, la verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y natural de la relación que guardaban entre sí son suficientes para concluir que efectivamente el Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas GERARDO PEÑA FLORES mantenían desplegada en Internet la propaganda política precitada al 7 de septiembre del año en curso lo que constituyen actos anticipados de campaña al encontrarse en tiempos prohibidos por el Código Electoral, ya que es inconcuso que las campañas electorales iniciarán los días 2, 3 o 4 de octubre del 2007, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 134, párrafo cuarto y 146 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por lo que se vulnera gravemente los principios rectores del proceso electoral de legalidad y equidad, que deben de permear en el desarrollo del presente proceso electoral. Sobre el particular, resulta orientadora la siguiente tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de

personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideraran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—

Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.

Aclarado lo anterior, es claro que al Partido Acción Nacional a quien se le puede imputar -y de hecho se le imputa por esta autoridad electoral- la conducta consistente en mantener desplegada al día 7 de septiembre del año en curso en Internet, propaganda política de su candidato a la

Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas GERARDO PEÑA FLORES, en tiempos prohibidos por el Código Electoral.

Con base en los razonamientos que anteceden, esta autoridad considera que la queja interpuesta por el partido Revolucionario Institucional es **FUNDADA pero INOPERANTE**, ya que si bien es cierto se encuentra debidamente acreditado que en tiempos prohibidos por el Código Electoral del Estado de Tamaulipas, se encontraba desplegada en la citada página de Internet propaganda del C. GERARDO PEÑA FLORES como CANDIDATO a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas por el Partido Acción Nacional, no menos cierto lo es que a la fecha es un hecho público y notorio que nos encontramos en la etapa de campañas políticas para los candidatos registrados, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133, 134 , 138 y 146 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por lo que es evidente que a la fecha nos encontramos en otra fase de la misma etapa de preparación de la elección, en la cual debido a la naturaleza de los hechos, no existe la urgencia para tomar las medidas preventivas como lo sería en el caso en concreto, ordenar el retiro de la propaganda utilizada en la página de Internet, y con ello depurar las irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado con objeto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local, ello no obstante se hayan acreditado las irregularidades, consistentes en la propaganda política desplegada citada.

Sobre el particular, y siguiendo el criterio adoptado por esta autoridad en la resolución PE/004/2007, emitida el 7 de septiembre del 2007, en primer lugar es necesario tener presente el marco normativo en esta temática.

a) Obligaciones de los partidos políticos y temporalidad o vigencia de las campañas electorales.

De conformidad con las fracciones I y II del artículo 59 del Código Electoral, los partidos políticos tienen derecho a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y gozar de las garantías que el Código les otorga para realizar libremente sus actividades.

Por otra parte, conforme al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los partidos políticos tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

- 1.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos (art. 60, fracción I)
- 2.- Abstenerse de recurrir a la violencia y de realizar cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías individuales, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o de los órganos electorales (art. 60, fracción II)

Por lo que respecta a la temporalidad o vigencia de las campañas electorales, el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece lo siguiente:

- 1.- Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos Electorales correspondientes, y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral (art. 146).
- 2.- El 30 de septiembre del 2007, inclusive, concluye el plazo para el registro de candidatos a diputados y Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de Ayuntamientos (art. 131).
- 3.- Dentro de los 3 días siguientes en que venzan los plazos de registro de candidatos, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales Electorales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan (art. 134, párrafo cuarto).

Conforme a lo anterior, las campañas electorales iniciarán los días 2, 3 o 4 de octubre del 2007, según el momento en que sesionen los respectivos consejos electorales para registrar las candidaturas de diputados e integrantes de Ayuntamientos.

b) Prohibición de los actos anticipados de campaña

De la tesis relevante S3EL 016/2004 emitida por el Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, esta autoridad puede colegir que los actos anticipados de campaña se encuentran prohibidos en las legislaciones

electorales -como la de Tamaulipas- en la que claramente se señala el inicio de las campañas electorales.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley

Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral,

por lo que **no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente.** En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. **Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular,** ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

Adicionalmente al criterio citado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido otros realizando aproximaciones al concepto de actos anticipados de campaña, así, en la ejecutoria SUP-RAP-63/2004 determinó que actos anticipados de campaña *“son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y exponer, desarrollar y discutir los programas y acciones fijados de dichos institutos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hayan registrado, que se lleven a cabo fuera del período permitido para realizar campaña electoral, es decir, con anterioridad al inicio formal y legalmente establecido para las campañas electorales.”*

Por otra parte, en la sentencia emitida por el Máximo Tribunal Electoral, recaída en el expediente SUP-JRC-71/2006, se estableció que acto anticipado de campaña, se puede entender en función del tiempo (como un periodo comprendido entre la conclusión de precampañas y el arranque formal de campañas); en función del contenido (como dirigido a la promoción de candidaturas, plataformas electorales); y en función del impacto (como una influencia en el proceso electoral), asimismo, razonó dicho tribunal que la realización de actos anticipados de campaña en las que pudieran incurrir los partidos políticos implicaría una trasgresión a la normatividad electoral, y destacadamente se conculcarían los principios de equidad e igualdad sobre los actos de campaña y propaganda electoral.

Lo expuesto hasta este momento, es explicable ante la circunstancia de que la ley electoral local no regule expresa o detalladamente los actos anticipados de campaña, en primer lugar, porque se encuentra prevista una hipótesis permisiva consistente, en que durante determinado periodo pueden realizarse las actividades de campaña y, en segundo lugar, porque el legislador nunca se ha encontrado en actitud de prever todas las particularidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, sino que se ocupa de las cuestiones que suelen ocurrir ordinariamente, situación que la autoridad competente para aplicar las normas electorales, tiene la atribución para aplicarla ante las diversas circunstancias que se susciten, dentro del marco de los principios rectores del proceso electoral.

La conclusión anterior, se apoya en los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivados de la sentencia recaída en expediente SUP-JRC-71/2006, así como en la tesis relevante de rubro **LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.** De conformidad con lo razonado en este apartado, y derivado de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 146, 131 y 134 en relación con el 60, fracción I del Código Electoral para el Estado de

Tamaulipas, y conforme a los criterios judiciales señalados, se concluye que en el Estado de Tamaulipas se encuentran prohibidos los actos anticipados de campaña, los cuales son susceptibles de acontecer en el lapso que va de la conclusión del proceso interno partidista que se trate, hasta el inicio legal de la campaña electoral.

Conforme a los hechos que se tienen por acreditados de conformidad con lo razonado en la presente resolución, se tiene que el Partido Acción Nacional desplegó actos anticipados de campaña en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, en tiempos prohibidos por el Código Electoral, encaminadas a posicionar a su candidato a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas GERARDO PEÑA FLORES, La conclusión anterior se deriva del análisis de la naturaleza intrínseca de los actos en cuestión, conforme a los criterios que anteceden.

Atendiendo a los aspectos por analizar para determinar que nos encontramos ante actos anticipados de campaña, es necesario exponer la actualización de la hipótesis que los encuadran como tales:

a) Temporalidad. Que se desarrollan en un periodo comprendido entre la conclusión de precampañas y el arranque formal de campañas.

Se ha concluido anteriormente que los actos objeto del presente procedimiento, constituyen publicidad o propaganda a favor del Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas.

Es inconcuso que las campañas electorales iniciarán los días 2, 3 o 4 de octubre del 2007, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 134, párrafo cuarto y 146 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Con base en las premisas anteriores, se puede concluir que se actualiza la hipótesis de que los actos denunciados se están realizando en el plazo prohibido, dado que materialmente no tienen razón de ser, en virtud de que por una parte ya había concluido el proceso de selección interno y por otra parte, al no haber dado inicio la campaña electoral, resulta meridianamente claro fue en una etapa en la que no hay susceptibilidad temporal de realizar actos como los denunciados, bajo la hipótesis de la tesis de jurisprudencia de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro se cita a continuación:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—

b) Contenido. Actos dirigidos a la promoción de candidaturas.

Como se ha acreditado *infra* en la presente resolución el despliegue y existencia de los anuncios o espectaculares multicitadados, constituyen actos de promoción a favor de GERARDO PEÑA FLORES candidato a Presidente Municipal Por el Partido Acción Nacional a la Presidencia de Reynosa, Tamaulipas, ello en tiempos prohibidos por el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y no obstante haber concluido su proceso interno de selección, lo que se realiza en el contexto del proceso electoral actual.

c) Impacto. Influencia en el proceso electoral.

Es evidente que la propaganda electoral desplegada a favor de GERARDO PEÑA FLORES están influyendo en el proceso electoral, en primer lugar como ya se señaló, porque su contenido es de eminente propaganda electoral, lo que genera un impacto importante en la percepción de la ciudadanía, y en segundo lugar, por lo anticipado de su realización con respecto del inicio formal de las campañas electorales, así como por las características de la citada propaganda.

Es decir, si un partido comienza a realizar actos de promoción de manera previa al inicio formal de las campañas, y ello se mantiene no obstante ser de su conocimiento su deber de retirarlos tan pronto se de término a la elección interna de sus candidatos, y esto se hace con una anticipación considerable, es lógico concluir que se está influyendo de manera importante en el proceso electoral.

Con base en los razonamientos que anteceden, esta autoridad considera que la queja interpuesta por el partido Revolucionario Institucional es **FUNDADA pero INOPERANTE**, ya que si bien es cierto se encuentra debidamente acreditado que en tiempos prohibidos por el Código Electoral del Estado de Tamaulipas, se encontraba desplegada en Internet propaganda del C. GERARDO PEÑA FLORES como candidato a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas por el Partido Acción Nacional, no menos cierto lo es que a la fecha es un hecho público y notorio que nos encontramos en la etapa de campañas políticas para los candidatos registrados, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133, 134, 138 y 146 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por lo que es evidente que nos encontramos en otra fase de la misma etapa de preparación de la elección, en la cual debido a la naturaleza de los hechos, no existe la urgencia para tomar las medidas preventivas como lo sería en el caso en concreto, ordenar el retiro de la propaganda multicitada, y con ello depurar las irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado con objeto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local, ello no obstante se hayan acreditado las irregularidades denunciadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **FUNDADA pero INOPERANTE** la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

RESOLUCION APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION No. 40 EXTRAORDINARIA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 2007. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica; LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- SECRETARIO.- Rúbrica; CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN.- Rúbricas; ING. ALFREDO DAVILA CRESPO.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. EDGAR CORDOBA GONZÁLEZ.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; PROFR. RAFAEL RODRÍGUEZ SEGURA.- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA.- PARTIDO DEL TRABAJO; C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; LIC. EMILIO RAMOS APRESA.- CONVERGENCIA; LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA; LIC. MELISSA DANIELA GONZALEZ HERNANDEZ.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA; LIC. EDGAR CORDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN "UNIDOS POR TAMAULIPAS"; LIC. EDGAR CORDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN "PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS"; LIC. EDGAR CORDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN "PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS".- Rubricas.